**Datos del Expediente**

**Carátula:** BORDA CLAUDIA DOLORES Y OTRO C/ ERBOJO DARIO ABEL; "VTV NOROESTE S.A." Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC

**Fecha inicio:** 11/06/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 4985 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 4985 - 2022

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 30/09/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**30/09/2025 11:19:39 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20174663484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Funcionario Firmante** 30/09/2025 11:19:39 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
**Funcionario Firmante** 30/09/2025 11:19:46 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
**Funcionario Firmante** 30/09/2025 11:19:53 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 30/09/2025 11:20:34
**Fecha de Notificación** 03/10/2025 00:00:00
**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025
**Código de Acceso Registro Electrónico** 4E9DB6CA
**Fecha y Hora Registro** 30/09/2025 11:20:10
**Número Registro Electrónico** 163
**Prefijo Registro Electrónico** RS
**Registración Pública** SI
**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola
**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8tè1è'h'y1Š

248400170007720789

Expte. n°: JU-4985-2022 BORDA CLAUDIA DOLORES Y OTRO C/ ERBOJO DARIO ABEL; "VTV NOROESTE S.A." Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4985-2022 caratulada: "BORDA CLAUDIA DOLORES Y OTRO C/

ERBOJO DARIO ABEL; "VTV NOROESTE S.A." Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- En fecha 8/05/2025 el Sr. Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Daniel Luján Carpi y Claudia Dolores Borda contra Darío Abel Erbojo (en su carácter de Conductor) y la empresa V.T.V. NOROESTE S.A (Titular Registral de la camioneta marca Peugeot Partner, Dominio: OMH 882), limitando la reparación en un 50% de los perjuicios conforme a la incidencia causal atribuída en la misma proporción al obrar de la vícitma, condenado a los demandados a abonar las siguientes reparaciones:

-En favor del Sr. Daniel Lujan Carpi: en concepto de gastos de reparación de la motocicleta la suma de $835.883; por desvalorización del rodado la suma de $96.000; por gastos médicos, farmacéuticos y traslados la suma de $35.000; por incapacidad sobreviniente la suma de $33.804.949; y por daño extrapatrimonial (daño moral) la suma de $4.800.000.-

-En favor de Claudia Dolores Borda: en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y traslados la suma de $500 y por daño extrapatrimonial (daño moral) la suma de $1.200.000.-

Todo ello con más sus intereses y costas del proceso.-

Por su parte, hizo extensiva la condena a la citada en garantía "PARANÁ SEGUROS S.A" como aseguradora del mentado vehículo en la medida de la Póliza N°6296710, actualizada su límite de cobertura vigente al momento de la sentencia en $160.000.000 conforme lo establecido por la Resolución 551/2024 de la SSN, dictada el 30/10/2024-; y dejando aclarado que el límite de cobertura no incluye las sumas que deban abonarse en concepto de intereses del capital adeudado, ni de costas y gastos generados por el proceso.-

Para así resolver, y luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo, tuvo por acreditado que el día 7 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 17:30 hs., se produjo una colisión en momentos en que el Sr. Carpi junto a su acompañante, Claudia Borda, circulaban a bordo de una motocicleta por Av. Rivadavia (sentido RN 188-centro de la ciudad) y que el demandado, transitaba al mando de un utilitario marca Peugeot modelo Partner por la calle Peira/Sanabria (sentido Belgrano-Roque Saenz Peña) de forma que los primeros se presentan a la escena del suceso por la izquierda, desde la óptica del demandado, mientras que el Sr. Erbojo aparece en la intersección de calle Sanabria y Rivadavia, desde el lado derecho del motociclista.-

Asimismo consideró que si bien el demandado gozaba de la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, encontrándose acreditado que el mismo circulaba a una velocidad superior a la legalmente permitida (30 km/h), dicho exceso justifica la atribución de responsabilidad en un 50% tomando en consideración que los accionantes intentaron el cruce de la intersección sin prioridad.-

Asimismo descartó toda incidencia causal en la colisión y en los perjuicios sufridos a la invocada falta de casco de los actores atento a la ubicación de las lesiones padecidas por los mismos.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía en fecha 15/05/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 16/07/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la atribución de responsabilidad resuelta, al entender que el obrar negligente del conductor de la motocicleta quien intentara el cruce de la intersección sin respetar la prioridad de paso que le asistía al demandado por llegar desde la derecha, interrumpió totalmente el nexo casual, debiendo en consecuencia resolverse el rechazo de demanda.-

Insiste en que contrariamente a lo resuelto por el sentenciante de grado en el caso de autos no se encuentra comprobado que el demandado al momento de la colisión estuviera circulando a una velocidad excesiva, y que en todo caso dicho exceso resultaría causalmente irrelevante.-

A ello agrega que por el contrario el Sr. Juez a a-quo no habría valorado correctamente ni el exceso de velocidad de la motocicleta el cual se encuentra corroborado por los dichos de la única testigo presencial (Quiroga), exceso que le impidiera detener su marcha y por la que terminara embistiendo al automóvil; ni la ausencia de licencia de conducir habilitante.-

En subsidio ataca los importes resarcitorios receptados e intereses por las razones que en caso de resultar necesario habré de reseñar oportunamente.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por los accionantes mediante la réplica presentada en fecha 3/08/2025 con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C. ).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la

relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa...*" (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo...* " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 7 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 17:30 hs., se produjo una colisión en momentos en que el Sr. Carpi junto a su acompañante, Claudia Borda, circulaban a bordo de una motocicleta por Av. Rivadavia (sentido RN 188-centro de la ciudad) y que el demandado, transitaba al mando de un utilitario marca

Peugeot modelo Partner por la calle Peira/Sanabria (sentido Belgrano-Roque Saenz Peña) de forma que los primeros se presentan a la escena del suceso por la izquierda, desde la óptica del demandado, mientras que el Sr. Erbojo aparece en la intersección de calle Sanabria y Rivadavia, desde el lado derecho del motociclista.-

Por su parte el sentenciante de grado si bien asignó la prioridad de paso al accionado por llegar a la intersección desde la derecha, atribuyó un 50% de responsabilidad a los demandados en virtud del exceso de velocidad con que circulaba al momento de la colisión, conclusión que es atacada recursivamente por los condenados.-

Con dicho norte es dable iniciar por señalar que al contestar el pedido de explicaciones de los accionantes en fecha 21/02/2024, el perito ingeniero Manzanares dictaminó que: "*...Las marcas de frenado sobre el asfalto inmediatamente y posterior al badén de la intersección indican que el utilitario excede la velocidad permitida de 30 km/h para el cruce de una intersección no controlada por semáforo..."* (sic.), conclusión de la que adelanto, no encuentro mérito para apartarme al tratarse de una afirmación pericial realizada en base a las constancias obrantes en la causa penal y en los conocimientos propios del especialista (conf. arts. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Que lo hasta aquí expuesto da por tierra con la invocada ausencia de elementos probatorios corroborantes de la excesiva velocidad atribuída al accionado, la que indudablemente potenció el riesgo o vicio del vehículo a su mando (conf. art. 1.723, 1.769 y ccdtes. del C.C.C. y arts. 50, 51 e 1 de la Ley de Tránsito).-

Y es que aún cuando el demandado tuviera la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha -como lo entendiera el sentenciante de grado- no debe perderse de vista que: *"...La regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda...*" (JUBA, Sumario. B32954, S.C.B.A. LP C 120758 S 29/08/2017 Juez PETTIGIANI (MA)).-

En efecto y tal como lo pusiera de resalto el Sr. Juez a quo, el demandado recurrente debió realizar el cruce a una velocidad reglamentaria, máxime tomando en cuenta el importante caudal de tránsito de la Avenida Rivadavia, la que indudablemente reviste mayor jerarquía que la calle por la que circulaba el demandado.-

En conclusión, habré de coincidir con el sentenciante de grado en que aún gozando el demandado de la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, lo cierto es que el exceso de velocidad con que conducía al momento de intentar el cruce de una avenida de doble mano de circulación, por sí solo, justifica la recepción de la demanda con la incidencia causal establecida, sin que la ausencia de licencia de conducir por parte del conductor de la motocicleta informada por el Municipio en fecha 25/03/20245, haya tenido incidencia causal alguna en el caso de autos, ante el obrar imprudente del demandado pericialmente constatado, quedando reducida dicha infracción a una mera falta administrativa.-

En efecto: "...*si bien la falta de licencia para conducir trae aparejada -en principio- una presunción de impericia, ello no deja de ser esencialmente una infracción administrativa que, si bien en caso de duda puede adquirir relevancia decisiva como elemento de juicio, es intrascendente cuando no hubo relación de causalidad determinante con el hecho dañoso, por poder atribuirse a ésta última al otro protagonista del la colisión (arts. 512 y 902, Cód. Civ.*)..." (Areán, "Juicio por accidentes de tránsito", T 2, págs. 73/4).-

IV.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las partes respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por la reparación del rodado que fuera receptada en el decisorio en revisión en la suma total de $835.883; y por desvalorización del rodado en a suma de $96.000; importes que son atacados por los condenados recurrentes afirmando que el total de la reparación estimada supera el costo de reposición del vehículo en el mercado que ronda entre la suma de $1.550.000 y 1.650.000, violando de esta forma el art. 1 de la ley 24283 y el principio de no enriquecimiento incausado.-

En tarea decisoria es dable iniciar por señalar que asiste razón a los recurrentes en cuanto ponen de resalto que en el informe pericial presentado por el ingeniero Manzanares, en fecha 1/02/2024, el mismo estimó el valor de mercado de la motocicleta interviniente en la colisión en una suma rondante entre los $1.550.000 y $1.650.000 (ver Resp. 7 de los puntos de pericia ofrecidos por la demandada).-

A partir de ello, y tomando en consideración el valor promedio peritado por la totalidad del vehículo de $1.600.000, es que asiste razón al recurrente en cuanto señala que la reparación fijada en concepto de reparación del vehículo y pérdida de valor venal reducida por la incidencia causal a la suma total de $931.883, no puede superar el valor de mercado de la motocicleta, por lo que habré de limitar el reducir el rubro en revisión, tomando en consideración el 50% de incidencia causal atribuido al conductor de la motocicleta a la suma de $800.000 (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Distinta suerte habrá de correr el agravio vertido contra la recepción de los gastos médicos, farmacéuticos y de traslados que fueran receptados en la instancia de origen una vez reducida la incidencia causal del obrar del conductor de la motocicleta en la suma de $35.000 en favor del Sr. Carpi y de $500 en favor de la Sra. Borda, por cuanto aún cuando los mismos hubiera sido atendidos en un Hospital público, tomando en consideración la magnitud de las lesiones padecidas por los mismos en la colisión, las que fueran pericialmente constatadas en el informe pericial médico presentado en fecha 5/09/2023 es lógico suponer que los mismos tuvieron que afrontar gastos no cubiertos por la atención pública (conf. art. 1.746 del C.C.C.)..-

En relación a este punto no debe perderse de vista que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "*Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad*".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del

hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

En cuanto a la incidencia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: "...*Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura..."* (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: "...*En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente...*" (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..." ; y que "...*La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima...*" (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

VI.- Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en favor del Sr. Carpi en la suma total de $33.804.949 importe que fuera estimado injustificadamente elevado por los condenados.-

La crítica allí desarrollada se dirige a la no aplicación de la tasa de descuento a los períodos devengados entre el acaecimiento del accidente y el dictado de la sentencia, el que estima debe ser necesariamente aplicado a las fórmulas en los términos previstos por el art. 1.746 del C.C.C., confundiendo de esta forma la incapacidad sobreviniente reclamada con el lucro cesante que no fuera reclamado y que por tanto mal puede ser receptado sin afectar el principio de congruencia.-

En tal labor corresponde descartar de plano la aludida confusión entre el lucro cesante y la incapacidad sobreviniente receptada, por cuanto el primero procura la reparación de los ingresos que la víctima se vió privada de percibir durante el período de convalecencia, mientras que la segunda pretende resarcir la reducción de la potencialidad productiva de la persona una vez que la misma ha quedado consolidada.-

En relación a este punto tiene dicho el Superior Provincial que: "...*No puede confundirse la reparación por incapacidad con la correspondiente a lucro cesante. La primera es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, en tanto que el segundo consiste en el resarcimiento de las*

*ganancias dejadas de percibir durante el tiempo que haya demandado la curación de la víctima...*" (SCBA LP C 95167 S 05/12/2012, LP AC 75918 S 21/11/2001, Ac 52258 S 02/08/1994).-

Ahora bien, de la lectura de la sentencia en revisión ninguna duda cabe respecto a que el sentenciante de grado receptó la reparación reclamada en concepto de incapacidad sobrevinente por incapacidad parcial y permanente que el accionante sufre como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión, que fueran pericialmente determinadas, ajustándose de esta forma a los rubros reclamados en la demanda (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Sentado ello, y en lo atinente a la aplicación de la tasa de interés de descuento para los períodos transcurridos entre el accidente y el dictado de la sentencia reclamado por los recurrentes, no debe perderse de vista que el sistema de renta capitalizada establecido por el art. 1.746 del C.C.C. para la reparación de la incapacidad sobreviniente, persigue la determinación actuarial de un capital cuya renta cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote en el plazo en que razonablemente habría continuando la realización de tales actividades.-

Conforme a ello, la determinación de dicho capital conlleva la entrega anticipada de un capital para resarcir la pérdida que habría de sufrir el accionante durante los años en que el mismo habría realizando actividades económicamente mensurables, que en el caso de autos fueran estimadas hasta los 75 años de edad.-

Por tal razón, y a fin de evitar un en enriquecimiento incausado del actor, es que el sistema requiere de una tasa de interés de descuento que permita compensar la utilidad que la entrega anticipada del capital conlleva para el accionante (doctr.. art. 1.794 del C.C.C.).-

Aclarado ello, resulta evidente que la tasa de descuento requerida se funda en la percepción anticipada del capital, argumento que de modo alguno resulta aplicable a los períodos ya devengados al momento del dictado de la sentencia y que no estando a disposición de la víctima durante dicho período, mal podrían generar un enriquecimiento indebido para la misma.-

En esta dirección explica Aciarri que: "...*Desde el momento del hecho y hasta la sentencia o momento posterior en que se calcule, el equivalente a la capacidad perdida para ese período puede calcularse directamente como se calculan deudas vencidas..."* (Aplicación de fórmulas de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad según el Código Civil y Comercial, pub. "En prensa en Jurisprudencia Argentina, 2016").-

En la misma dirección se ha sostenido respecto a la incapacidad sobreviniente producida entre el hecho dañoso y el dictado de la sentencia: "...*Aquí no se aplicará la fórmula Aciarri, sino que se lo cuantificará como una deuda ordinaria en mora...*" (Rossi, "Determinación y Cuantificación del Daño", pág. 127; concuerda también Sagarna, "Las fórmulas matemáticas del art. 1.746 del Código Civil y Comercial", pub. en revista de Responsabilidad Civil y Seguros año XIX. Número 11-Noviembre 2017, pág. 5/6).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "...*1. Ahora bien, en la medida en que la fórmula resulta de utilidad para la justipreciación de las ganancias futuras frustradas, corresponde*

*realizar un cálculo diferente y separado correspondiente a los ingresos pasados caídos desde la fecha en que pudo reintegrarse a las tareas laborales (sesenta días posteriores al hecho) y hasta la actualidad....*

*...La indemnización por incapacidad sobreviniente correspondiente al momento de la finalización de las terapias curativas y hasta la fecha de la presente sentencia deben estimarse por separado puesto que, tal como apunta con acierto Acciarri, no hay allí un ingreso futuro frustrado sobre el cual corresponda aplicar la mentada fórmula sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que cabe analizarlo como una deuda ordinaria en mora...*" (Cámara Civil y Comercial Sala 2° de Mar del Plata, Expediente nº 161.169, RUIZ DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios", L.S n° 196, del 18/08/2016).-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de propiciar desestimar el recurso de los condenados y consecuentemente, confirmar la reparación fijada en concepto de incapacidad sobreviniente (conf. art. 1.746 del C.C.C.).-

VII.- Que la sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado, una vez descontado el 50% de incidencia causal atribuído al conductor de la motocicleta en la suma de 4.800.0000 en favor del Sr. Carpi y de $1.200.000 en favor de la Sra. Borda, importes que son considerados incongruentes con los importes inferiores reclamados en la demanda, y en todo caso excesivamente elevados.-

En tarea decisoria es dable iniciar por descartar de plano el planteo de incongruencia ensayado, por cuanto de la lectura del apartado I titulado "Objeto" de la demanda entablada en fecha 6/03/2023, queda en claro que los accionantes luego de estimar los distintos importes resarcitorios reclamados, expresamente dejaron a salvo que dichos importes podían ser ajustados en lo que "en mas o en lo que menos resulte de la probanza de autos", por lo que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, considero que los montos reclamados son a título meramente ilustrativos sin que los mismos configuren un límite infranqueable, máxime tomando en consideración el importante proceso inflacionario existente en el país desde la presentación de la demanda (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

Precisado ello, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el daño moral importa: "*...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...*" ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "*...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con*

*mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico...*" (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas en el Sr. Carpi, las que requirieran de una intervención quirúrgica en su muñeca ocasionando una incapacidad parcial y permanente pericialmente estimada en el 37%, me llevan al convencimiento de que la reparación estimada por el sentenciante de grado resulta acorde a los padecimientos sufridos por el actor (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

En cuanto a la Sra. Borda, es dable señalar que si bien la misma no padece de secuelas permanente, lo cierto es que en el accidente sufrió golpes, los que sumados al padecimiento anímico que la participación en la colisión necesariamente ha de haberle ocasionado, justifican la confirmación de la reparación en revisión (conf. art. 1.741 del C.C.C.).-

VIII.- Por último, los recurrentes atacan la tasa de interés pasiva que paga el Banco e la Provincia de Buenos Aires, para los gastos de farmacia y de traslados desde la fecha del hecho fijada en la sentencia en revisión, afirmando que hasta el dictado de la sentencian corresponde aplicar la tasa de interés puro del 6% anual.-

En miras de resolver la cuestión, no debe perderse de vista que conforme al criterio recientemente adoptado por el Superior Provincial en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), a los rubros resarcitorios que sean cuantificados a valores actuales deberá aplicárseles una tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha en que se produjo cada perjuicio, y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (doctr. arts. 772, 1748 y ccdtes. del C.C.C.), y a partir de allí la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta su efectivo pago.-

Ello así, al considerar que: "...*la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado en el caso a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada..."* (SCBA; "Vera" (C 120.536 del 18/04/18); "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18, votos del Dr. Soria).-

Precisado ello, es dable resalta que si bien no fue explícitamente señalado de la lectura del decisorio en revisión surge que los valores receptados en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de traslados fueron estimados al momento del hecho y no a valores vigentes a la fecha del dictado de la sentencia, razón por la que es acertado el decisorio en cuanto ordena aplicar a los importes receptados la tas pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde dicha fecha.-

VIII.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente reducir a la suma de $800.000 la reparación fijada en concepto de gastos de reparación de la motocicleta y pérdida de valor venal de la misma, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes quienes en lo sustancial han resultado vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente reducir a la suma de $800.000 la reparación fijada en concepto de gastos de reparación de la motocicleta y pérdida de valor venal de la misma, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes quienes en lo sustancial han resultado vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

**I.- HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente reducir a la suma de $800.000 la reparación fijada en concepto de gastos de reparación de la motocicleta y pérdida de valor venal de la misma, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes quienes en lo sustancial han resultado vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

**II.- DIFERIR** la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^